



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO SOTO AGUIAR
DEMANDADO:	MARTA CECILIA VÁLDEZ VILLAMIZAR
RADICACIÓN:	2021-00813
ASUNTO:	NIEGA - CONDUCTA CONCLUYENTE

La apoderada de la parte demandante solicita pronunciamiento respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia del proceso, la cual solicitaron desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que en auto admisorio no se hizo ninguna referencia al respecto. Lo anterior con el fin de proteger el patrimonio de su mandante, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se negará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble del cual se pretende el levantamiento del patrimonio de familia, toda vez que, la naturaleza del presente proceso no es ser declarativo, tal y como lo ordena el art. 590 ibídem, puesto que, en esencia, en este asunto se pretende un permiso judicial para levantar el gravamen que recae sobre el bien.

Por otro lado, la parte actora presentó gestiones de notificación, las cuales no se encuentran en debida forma; no obstante, el demandado allegó contestación de la demanda (Tyba 02 de junio de 2022), lo que permite concluir que ya tiene conocimiento de la existencia del proceso y resulta inoficioso insistir en el trámite de la notificación.

Dadas las circunstancias, es importante traer a mención el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, atinente a la notificación por conducta concluyente:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

En aras de continuar con el proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora MARTA CECILIA VÁLDEZ VILLAMIZAR, y para el ejercicio del derecho a la defensa, el traslado de la demanda se computará desde la notificación por estado de este proveído, por así consignarlo el canon procesal.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para todos los efectos, que la demandada MARTA CECILIA VÁLDEZ VILLAMIZAR, **se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente**, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la MARTA CECILIA VÁLDEZ VILLAMIZAR, para dar contestación al escrito introductorio.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO ANDRES AMADOR MARQUEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez cumplido lo anterior, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 10 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 44 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
